

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE SIXTA TULIA DÍAZ DE  
ZAMBRANO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Los señores LUCIO ZAMBRANO FONSECA, PABLO, FRANCISCO, PLINIO y ANGELINO ZAMBRANO DÍAZ pidieron el embargo de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1300676 y el Juez a quo, por medio del auto objeto de la alzada, accedió a decretar el del “porcentaje que le pudiera corresponder” al primero de los citados, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, decisión en contra de la cual los interesados interpusieron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, ahora, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En relación con la importancia de las medidas cautelares y la legitimación para solicitar su decreto, algún comentarista dice lo siguiente:*

*"Cuando el individuo acude al juez a plantearle una pretensión que considera justa, suele llevar la convicción de que allí encontrará no solo el reconocimiento de su derecho, sino también el amparo real y efectivo respecto de la actual o inminente ofensa de sus intereses legítimos. De no ser por esa expectativa, tal vez omitiría el recurso al sistema judicial y, en su lugar, acudiría a otros mecanismos de defensa.*

*"[...]*

*"Sin embargo, hay que reconocer que aunque se hagan demasiados esfuerzos, el pronunciamiento de la sentencia tendrá que tardar un tiempo y éste, inevitablemente, pone en riesgo la efectividad de la decisión. Por lo tanto, para conjurar dicho peligro es preciso tomar precauciones que impidan hechos o actos que puedan*

estorbar la realización de la decisión de fondo que llegue a contener el fallo, es decir, adoptar medidas cautelares.

*"Las medidas cautelares se erigen, entonces, en la herramienta para evitar o, por lo menos, atenuar los efectos nocivos del transcurso del tiempo entre la formulación de la pretensión y la emisión de la sentencia. Un adecuado régimen de medidas cautelares puede convertirse en el método idóneo para asegurar la efectividad de la tutela judicial" (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, "Lecciones de derecho procesal", T. II, "Procedimiento Civil", Escuela de Actualización Jurídica –ESAJU, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 435 y ss).*

*Del texto anteriormente transcrito se concluye que el legitimado para solicitar el decreto de una medida cautelar es, en línea de principio, el extremo demandante sobre los bienes de su contraparte y, en el caso en comento, sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra, según se prevé en el primer párrafo del artículo 480 del C.G. del P. (lo mismo se estatuye para las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales, en el artículo 598 de la misma obra), de modo que el señor LUCIO ZAMBRANO FONSECA, en su calidad de cónyuge, no está legitimado para solicitar el embargo del inmueble cuya titularidad del dominio se encuentra a su nombre.*

*No obstante lo anterior, en este asunto, la medida cautelar resulta procedente habida cuenta de que los herederos de la difunta, también, solicitaron el embargo de la totalidad del inmueble y como quiera que, de la revisión del certificado de tradición y libertad, se encuentra que el derecho está en cabeza del cónyuge supérstite, se configura la hipótesis prevista en la disposición legal citada, razón por la cual, lo procedente es revocar el auto apelado, para aclararlo, en el sentido de que el embargo decretado recae sobre el 100% del predio, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**1º.- REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, y, en su lugar, **DECRETAR** el

embargo del inmueble identificado con el número de matrícula No. 50C-1300676. Oficiese por el a quo a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º.- Sin especial condenación en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5f13708e6c9ea861152e319656ba94d7f85332e2731961d0cbf787a76d515e5b**

*Documento generado en 30/09/2020 09:59:43 a.m.*